----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., G. O. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 671 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿ Es procedente la apelación de honorarios de fs. 127? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
----I. A fs. 121/124 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por G. O. G. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 228.218,68, con más la aplicación del RIPTE y los intereses —tasa activa para operaciones de descuento de documentos que fije el Banco de la Nación Argentina—. Condenó asimismo a la aseguradora a hacerse cargo de las prestaciones en especie detalladas en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales letrados intervinientes y del perito médico Dr. A. D..----------A fs. 127 la parte demandada apeló por altos los honorarios fijados a favor del Dr. J. J. C. y del perito A. D. y a fs. 128 apeló la sentencia definitiva. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 129. La demandada expresó
agravios a fs. 130/136 y la actora los respondió a fs. 138/140.----------
----La parte demandada expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia.
----En primer lugar se agravia porque el fallo en crisis hizo —en su opinión— una interpretación arbitraria de la Ley 26.773 al no aplicar el Decreto 472/14. Sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por Decreto 1694/09) y que el *a quo* aplicó el mencionado índice sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Luego, en lo que identifica como “segunda causal” continúa agraviándose por la falta de fundamentación y de motivación al prescindir de la aplicación del Decreto Reglamentario 472/14. Por ello estas cuestiones serán tratadas en conjunto. ----------
-----En segundo término —aunque formando parte del primer agravio— se agravia por

la tasa de interés aplicada en la primera instancia. Rechaza que corresponda aplicar la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas. Solicita a esta Cámara que disponga abonar la indemnización “sin la actualización a tasa activa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del hecho”.----------II. Daré respuesta en primer lugar al cuestionamiento respecto de la falta de motivación del fallo en cuanto a la inaplicación del art. 17° del Decreto 472/14. Es cierto que la sentencia de grado aplicó el RIPTE sobre el resultado que arroja la fórmula indemnizatoria de la LRT sin aplicar las pautas reglamentarias. No dio, en rigor, razones para apartarse de la reglamentación y tampoco declaró la inconstitucionalidad del artículo que omitió aplicar. Se trata de una violación de las formas (quebrantamiento del art. 67 inc. 4 de la Ley XIV n° 1) por lo que la vía de ataque debió ser el recurso de nulidad —autónomo en el procedimiento laboral— y no el de apelación. ----------Sin perjuicio de lo antes expuesto, la nulidad que —eventualmente— podría haber deducido la parte, no hubiera tenido en rigor favorable acogida en esta instancia. Es que, tratándose de una falencia subsanable en la segunda instancia, la nulidad no es admisible.----------

----Es por ello que, aplicando los principios procesales de economía y celeridad así como también el de conservación, daremos respuesta al planteo de la apelante en esta instancia (conf. art. 281 del CPCC). ----------

---III. Sostiene la apelante en su agravio que la sentencia afectó su derecho de propiedad. Que la ART fija una prima como contraprestación de la obligación que asume y que esa obligación es cubrir la totalidad de las prestaciones de la Ley 24.557 con las mejoras introducidas por la Ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por el *a quo*.----------

----Tal como sostiene el apelante, los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley. El trabajador accidentado es un tercero y es así como debe ser considerado al momento de analizar los límites de la cobertura. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general bastando como ejemplo de ello que las ART deben afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados. También deben afrontar los pagos que por ley corresponde aunque los empleadores omitieran total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo (art. 28 inc. 2 y 4 de la Ley 24.557). ----------La solución que propone la demandada es la establecida por el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la*

Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.----------No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende la apelante. ----------El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014 entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por la demandada. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------

----------La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la

Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella”* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

----Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *“Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior”* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

-

----Por los motivos dados propongo al Acuerdo (supliendo la omisión del juez de la instancia anterior por aplicación del art. 281 del CPCC) declarar en esta instancia la inconstitucionalidad del art. 17° del Decreto 472/14 y confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia que dispuso la aplicación del RIPTE sobre la fórmula del art. 14 inc. 2° de la LRT. ----------

---IV. En segundo lugar ataca la apelante la aplicación de una tasa de interés activa. El juez de grado aplicó, siguiendo la jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones, la tasa de interés prevista en el art. 1 de la Resolución 414/99 (tasa activa del Banco de la Nación Argentina). ----------

----La demandada, por su parte, sostiene que no resulta aplicable la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas. Transcribe en sus agravios entre comillas y en negrita la parte de la sentencia que le causaría agravio en este sentido pero, en rigor, se trata de una transcripción que no se condice con la sentencia recurrida. ----------

---Sin perjuicio de lo expuesto y dado que surge del texto de su presentación que le causa agravio la aplicación de una tasa de interés “activa” propongo al acuerdo su confirmación por las siguientes consideraciones.----------

---Esta Cámara de Apelaciones, desde el precedente “M. c. F.” (SDL 194/1994), ha aplicado invariablemente la tasa de interés “activa”. Además, no debe perderse de vista que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tiene la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. ----La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Además, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76,

"González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto
D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

---Por las razones dadas, considero que la aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse.----------

----V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todas sus partes con costas a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1).----------

Propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J. C., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 2,30% y 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13,
18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

---Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

---I.- Cuestionó la recurrente la falta de motivación del fallo en punto a la inaplicación del Dec. 472/14 y la Reglamentación que el mismo aprobara. En verdad, el decisorio exhibe notoria falencia en ese aspecto, pues el “a quo” dispuso el ajuste de la prestación de la Ley 24.557 por aplicación del R.I.P.T.E. sin ceñirse a los preceptos de dicha reglamentación y sin brindar razón alguna de ese apartamiento suyo, quebrantando así la expresa norma del art. 67 inc. 4 de la Ley XIV n° 1.- ----------Mas constituye esa una violación de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes para la sentencia que asume carácter sustancial, de modo que la vía de ataque al pronunciamiento por tal motivo debió ser el recurso de nulidad, que en el ámbito del proceso laboral mantiene su antigua autonomía (arts. 62 y 63 de la Ley XIV n° 1), en la especie no deducido.- ----------

-

----Ya a mayor abundamiento, señalaré por otro lado que el tal eventual ataque de nulidad tampoco habría prosperado, porque, cual declaráramos en innúmeros precedentes siguiendo las aguas de la monocorde doctrina de nuestros tribunales,

cuando las eventuales falencias del decisorio atacado resultarían subsanables -si correspondiere- por la vía de la apelación, deviene inadmisible el recurso de nulidad, desde que en definitiva pierde él virtualidad (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "A", E.D. 81-651; íd. Sala "C", E.D. 88-524; íd., Sala "C", L.L. 1985-C-599; C.N. Com., Sala "A", L.L. 147-89; esta alzada, c. 11.890 S.D.L. 49/96, c. 12.004 S.D.L. 89/96, c. 134.484 S.D.L. 89/98, entre muchas otras posteriores).- ----------

---Es que, con beneficio para los principios de economía y celeridad procesal, la Cámara de Apelaciones está en condiciones de ejercitar su potestad revisora (arts. 34 inc. 5° apdo. "e", 274 últ. párr. C.P.C.C.), preservando por ese sendero el derecho a una sentencia constitucionalmente válida sin necesidad de anular un pronunciamiento quizás falente pero perfectible. Si, no obstante las invocadas carencias, se han plasmado en el decisorio los fundamentos con que el "a quo" procuró sostenerlo y la apelante pudo hacerse cargo de ellos, explayándose en su expresión de agravios acerca de los mismos con una crítica concreta, tal circunstancia es demostrativa de que existe la posibilidad de conocer de la apelación, tornándose inadmisible el recurso de nulidad.----------

----Es decir, la insuficiencia de fundamentación, en cuanto pueda ser superada por la vía de la apelación, conduce a la subsanación de los defectos por tal medio, descarándose en cambio la nulidad del acto jurisdiccional por aplicación del principio de conservación que campea en toda esta materia y en miras a resguardar los postulados de economía y celeridad (confr.: Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, J.A. 1971-10-646; Cám. Apel. C. y C. Mercedes, Sala II, L.L. 1980-C-441).- ----------II.- Sostuvo la apelante que el contrato de seguro de autos se perfeccionó entre ella, una A.R.T., y el asegurado, asumiendo de su parte el compromiso de mantener indemne a su cliente, única fuente de las obligaciones, puesto que no ha mantenido vínculo alguno con el actor. Así entonces, afirmó la quejosa, el incremento por el R.I.P.T.E. dispuesto por el juzgador del previo grado rompe la ecuación económica del contrato, pues no se compadece la prestación que pone a su cargo con la variable más importante tenida en cuenta para fijar la prima, que lo es el monto indemnizatorio a abonar.- ----------

---

----La argumentación resulta errada. No estamos aquí ante un seguro de responsabilidad civil, donde el asegurador ha de mantener indemne al asegurado por lo que éste deba a un tercero a consecuencia de un ilícito cometido por aquél (art. 109 de la Ley 17.418). En este novel tipo de seguro instaurado por la Ley 24.557, la relación es desde luego estrictamente contractual, pero contiene estipulaciones a favor de terceros -los trabajadores accidentados o enfermos-, de modo que ante un infortunio, tratándose de una contingencia cubierta por la pautas de dicha ley y vigente el contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la aseguradora, ésta queda obligada al pago de las prestaciones ante el tercero damnificado en los términos de la ley de riesgos del trabajo

aplicable (esta sala, c. 413/12 S.D.L. 30/12).- ----------
Tocante a la invocación de la quiebra de la ecuación económica del contrato de seguro, bastará con remitirme a un precedente de la Sala “B” de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso el equilibrio económico del contrato; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta Sala “A”, c. 611/15 S.D.L. 52/15, c. 643/15 S.D.L. 1/16).- ----------III.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------No le otorga adecuado sustento constitucional a la crítica el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 al limitar la aplicación del R.I.P.T.E. a “pisos” y sumas fijas, restricción no consagrada por los preceptos legales.-----La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debió declararlo el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, aún de oficio. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura

curia novit": el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente" (Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re "Los Lagos" (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa "Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes", del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos "Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra", del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).--------IV.- Cuestionó la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado. Señalamos en el fallo de la causa "M., O. R. c/ F. S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------Postular la aplicación de una tasa pasiva por haber sido ya reajustado el capital significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el "quantum" de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que es presumible que el acreedor insatisfechos al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. "c", 768, 886, 1737, 1738 y 1747

del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------V.- Por todo ello, coincido con la Señora Magistrada antes sufragante en que, supliendo la omisión del anterior sentenciante (art. 281 C.P.C.C.), ha de ser declara la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los letrados intervinientes en los montos propuestos por la colega, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores de alzada cumplidas por ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---En cuanto a los honorarios apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 7, 8, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

---**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional que asistieran y representaran al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 13,57 % del monto del proceso por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4.----------

----Otro tanto acontece con los emolumentos fijados al perito médico, cuyo importe representa el 2,63 % del aludido monto del proceso, quedando así ubicados en la mitad de la escala establecida en el art. 60 de la indicada ley arancelaria, con lo cual no se advierte la demasía pretendida por el apelante.----------

---Por todo ello considero que los estipendios atacados merecen confirmación.----------
--Voto esta cuestión entonces también por la NEGATIVA.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
---Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
--1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------
----2) IMPONER las costas de Segunda Instancia a la demandada apelante. ----------
---3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J.
C. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al
2,30% y 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.--------
--4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
TAL MI VOTO. ----------
A DICHA CUESTIÓN FINAL, el Dr. Velázquez respondió: ----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------
-
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
----Trelew, de febrero de 2016. ----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. --------
-
----IMPONER las costas de Segunda Instancia a la demandada apelante.----------
----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J. C. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al
2,30% y 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.-------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE